

## AUTO N. 03768

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015. y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. 2018ER126803 del 30 de mayo de 2018, es remitido derecho de petición a esta entidad, denunciando una posible contaminación ambiental ocasionada en un lote Baldío, ubicado entre la Calle 71 B Sur con Carrera 13 B Este y la Calle 71 B Sur numero 13 B 20, en el que se evidencian escombros mezclados con pasto, tierra, basura y árboles.

Que, mediante Radicado No. 2018EE142381 del 20 de junio de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP le da traslado de la queja a la Alcaldía Local de San Cristóbal, informando lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento y control realizada el 14 de junio de 2018, señalando que en esa dirección no había acumulación de basuras ni de Residuos de Construcción y Demolición. Sin embargo, en los lotes ubicados en la Calle 71B Sur No. 13C – 22 Este y Calle 71B Sur No. 13C – 30 Este y cuyos propietarios son los señores **LUIS ALBERTO SUÁREZ MOJICA** y **OVIDIO MARTÍNEZ RUÍZ** respectivamente, se observó la disposición de residuos como tejas, baldes, muebles y Residuos de Construcción y Demolición - RCD dentro del predio.

Que, mediante Radicado No. 2018EE142382 del 20 de junio de 2018, se da traslado de la queja a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, informando sobre presunta problemática por disposición de residuos mezclados en los lotes ubicados en: Lote 1: Calle 71 B Sur No. 13 C – 22, Lote 2: Calle 71B Sur No. 13C - 22 este MJ 2 y Lote 3: calle 71 B Sur No. 13 C - 30 Este, en traslado del radicado 2018ER126803 del 01 de junio de 2018.

Que, mediante Radicado No. 2018EE142383 del 20 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente desde la SCASP, remite respuesta al peticionario de derecho de petición con Radicado No. 2018ER126803, por disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en lote baldío, informando lo evidenciado en visita y las acciones adelantadas frente a la Alcaldía Local de San Cristóbal y Secretaría Distrital de Salud por eventuales problemas de salud pública.

Que, posteriormente, en el marco de la audiencia pública del día 08 de julio de 2019, llevada a cabo en el Proceso de citación de la Inspección Cuarta “A” Distrital de Policía de la Alcaldía Local De San Cristóbal, se realiza segunda visita técnica el día 24 de julio de 2019, a través de la cual se observa reiteración de hallazgo de disposición inadecuada de residuos mezclados dentro de los que se incluyen Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en los predios de: Lote 1: Calle 71 B Sur No. 13 C – 22; Lote 2: Calle 71B Sur No. 13C - 22 este MJ 2; y Lote 3: Calle 71 B Sur No. 13 C – 30 de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió por recomendación de Dirección de Control Ambiental mediante memorando 2022IE67845, el Concepto Técnico No. 04506 del 25 de abril del 2022, el cual da alcance al Concepto Técnico No. 14353 del 09 de diciembre del 2021 que a su vez da alcance al Concepto Técnico No. 13159 de 12 de noviembre del 2019, el cual estableció:

“(…)

### 4. SITUACIÓN ENCONTRADA

*El 01 de junio de 2018 mediante radicado SDA No. **2018ER126803** del 01 de junio de 2018, se allega a la Secretaría Distrital de Ambiente derecho de petición mediante el cual, denuncian presunta disposición inadecuada de residuos mezclados incluyendo residuos de construcción y demolición – RCD entre la calle 71b sur con carrera 13b este y la calle 71b sur No. 13b 20 este de la localidad de San Cristóbal, informando adicionalmente, eventuales afectaciones por presencia de vectores y roedores, afectando a los residentes del sector.*

*Por lo anterior, el 14 de junio de 2018 profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, realizaron visita de control y seguimiento ambiental sobre la calle 71b sur con carrera 13b este y la calle 71b sur No. 13b 20 este de la localidad*

de San Cristóbal, para realizar la verificación y evaluación de los hechos mencionados en el radicado SDA No. **2018ER126803** y con base en lo encontrado realizar las actuaciones correspondientes.

Durante la visita, se evidenciaron predios de: **Lote 1:** calle 71 B Sur No. 13 C – 22, **Lote 2:** calle 71B Sur No. 13C - 22 Este MJ 2 y **Lote 3:** calle 71 B Sur No. 13 C – 30 del barrio Yomasa de la localidad de San Cristóbal, con disposición inadecuada de residuos como tejas, baldes, muebles y Residuos de Construcción y Demolición – RCD; con eventuales afectaciones por presencia de vectores, roedores; sin embargo, durante la visita no se evidenciaron residentes habitando o laborando sobre los predios que atendieran la visita; no obstante se diligenció “Acta de Control al Manejo Integral de RCD en Bogotá D.C.”.

Con base en lo anterior, mediante radicados SDA No. **2018EE142383**, **2018EE142382** y **2018EE142381** del 20 de junio de 2018, se informó al peticionario lo evidenciado en visita, y se realizó traslado a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que en virtud de sus competencias policivas se adelantas las actuaciones a que diera lugar, en aras de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal aplicable al tema denunciado; y se remitió traslado a la Secretaría Distrital de Salud para que en cumplimiento de sus competencias se evaluara lo correspondiente a posibles afectaciones de salud pública.

Ahora bien, el 04 de julio de 2019, la Inspección Cuarta “A” Distrital de Policía, mediante radicado SDA No. **2019ER149846**, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente invitación a audiencia pública programada para el 08 de julio de 2019, para el expediente interno de inspección 20185410090272, por comportamientos contrario a la posesión y mera tendencia de bienes inmuebles.

En atención a lo anterior, la Dirección Legal Ambiental mediante memorando interno con radicado SDA No. **2019IE159449** del 15 de julio de 2019, solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, visita de control y seguimiento ambiental al manejo integral de RCD sobre predios: **Lote 1:** calle 71 B Sur No. 13 C – 22, **Lote 2:** calle 71B Sur No. 13C - 22 Este MJ2 y **Lote 3:** calle 71 B Sur No. 13 C – 30 del barrio Yomasa de la localidad de San Cristóbal, así como material probatorio como informes, conceptos técnicos, actas de visita y registro fotográfico, a fin de determinar las medidas o acciones correctivas necesarias a partir del Radicado SDA 2018EE142381 del 20 de junio de 2018.

Por lo anterior, profesional adscrito a la SCASP el 24 de julio de 2019 realizó visita de control y seguimiento ambiental a **Lote 1:** calle 71 B Sur No. 13 C – 22, **Lote 2:** calle 71B Sur No. 13C - 22 Este MJ 2 y **Lote 3:** calle 71 B Sur No. 13 C – 30, para los cuales, se pudo identificar que en los predios persiste la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados con otro tipo de residuos, de conformidad con visita pasada del 14 de junio de 2018, siendo reiterativo el hallazgo y las afectaciones eventualmente percibidas. Debido a lo anterior a continuación se citan las actuaciones realizadas por la SCASP e informadas a la Dirección Legal Ambiental mediante memorando con radicado SDA No. 2019IE205759 del 05 de septiembre de 2019:

*“(...) 1. Asistencia a la Audiencia Pública, llevada a cabo el jueves cuatro (4) de julio del año en curso, de acuerdo con las solicitudes de la INSPECCIÓN CUARTA “A” DISTRITAL DE POLICÍA de la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, en atención al radicado SDA No. 2019ER130987 del 13/06/2019 allegado a esta Entidad, en el cual se hace referencia al expediente No. 2018543870100041E de la INSPECCIÓN CUARTA “A” DISTRITAL DE POLICÍA de la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL por comportamientos que afectan el cuidado y la integridad del espacio público debido a la actividad económica que se desarrolla en diferentes predios incluido el ubicado en la Calle 71B No. Sur No. 13C – 30 Este.*

*2. Visita técnica de control al manejo integral de RCD, el día 24 de julio de 2019 al predio ubicado en la Calle 71B No. Sur No. 13C – 30 Este.*

*3. Generación de Concepto Técnico a través del proceso SDA No. 4537880 con el fin de evaluar las actividades de disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición -RCD, por la recepción de estos residuos en los predios privados que incluye la Calle 71B No. Sur No. 13C – 30 Este (...).”*

*Adicionalmente, en visita del 24 de julio de 2019, se hizo recorrido en los predios en mención en compañía de la persona encargada de la logística del lugar, evidenciando la unificación de los tres predios: **Lote 1:** Calle 71 B Sur No. 13 C – 22; **Lote 2:** Calle 71B Sur No. 13C - 22 Este MJ 2 y **Lote 3:** Calle 71 B Sur No. 13 C - 30 Este. Es preciso mencionar, que en visita del pasado **14 de junio del 2018**, estos eran lotes baldíos, y en esta ocasión se observa la construcción de una pared que funciona como fachada con puertas de acceso (una puerta pequeña y un portón de mayor amplitud).*

*Adicionalmente, sobre Concepto Técnico 13159 del 12 de noviembre de 2019 y con proceso No.*

***4537880**, se precisó lo siguiente:*

*“(...) De acuerdo con la información suministrada por la persona que está realizando labores de logística en los predios, se indica que el material acopiado en el lugar tiene como fin la nivelación del terreno para una posterior actividad económica de parqueadero, es así, como se observó la modificación morfológica y topográfica del área debido a la recepción y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados. Dicha situación se evidencia en el siguiente registro fotográfico*

...

***4.1.** Se evidenció la presencia de RCD mezclados (asbesto cemento, ladrillos, cerámicas, madera, hierro, arena, tierra, tuberías, vidrio aluminio, plástico, cartón, papel, lodos, PVC).*

***4.2.** Durante los recorridos se identifica que **no** se implementan medidas de manejo ambiental, ya que no se encontraron sistemas de tratamiento o medidas de mitigación para las actividades de acopio y aumento del terreno, las cuales no cuentan con la autorización*

de las entidades competentes.

**4.3.** Según la cartografía consultada por profesionales de la SCASP, mediante la herramienta Visor geográfico Ambiental, los predios objeto del presente concepto técnico poseen un área aproximada de 1.245,23 m<sup>2</sup> (...)"

Lo anterior, también se sustenta mediante Acta de manejo integral de RCD en Bogotá D.C. suscrita el 24 de julio de 2019.

Adicionalmente, con base en el análisis ambiental sustentado en Concepto Técnico 13159 del

12 de noviembre de 2019 y con radicado SDA No. **2019IE262991**, se considera que las afectaciones ambientales ocasionadas por la presencia de Residuos de Construcción y Demolición - RCD mezclados en los predios : **Lote 1:** Calle 71 B Sur No. 13 C – 22; **Lote 2:** Calle 71B Sur No. 13C - 22 Este MJ 2 y **Lote 3:** Calle 71 B Sur No. 13 C - 30 Este, se deben a la omisión incumplimiento de lo estipulado en la normatividad ambiental vigente de acuerdo a lo que se enuncia a continuación:

- *Modificación morfológica y topográfica del área (aproximadamente 1.245,23 m<sup>2</sup>) debido a la recepción y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados.*
- *El hecho de cambiar la geomorfología del predio afecta la calidad del paisaje, adicionalmente, genera afectaciones negativas al sistema de drenaje urbano debido al arrastre de material, según lo evidenciado en la visita del 24 de julio de 2019 -ver fotografías 7 y 8-. Lo anterior dado que, por escorrentía, los sedimentos generados por los RCD, se desbordan hacia la calle siendo captados por los sumideros aledaños que a su vez recolectan el agua lluvia con dichos sedimentos y son conducidos al sistema de alcantarillado de la ciudad.*
- *El uso inadecuado de Residuos de Construcción y Demolición -RCD para aumentar el nivel del terreno, genera emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y el ecosistema.*
- *Teniendo presente que la actividad de acopio de RCD en los predios en mención no se encuentra autorizada por las entidades competentes, está siendo desarrollada sin la implementación de medidas de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que tienen interferencia con los predios para entrega del material de relleno (previa evacuación del predio), lo cual genera la propagación de material de arrastre en el espacio público, que a su vez genera la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento, lo que se presume dado la huella de arrastre evidenciada en la vía extendiéndose a una cuadra de la Calle 71B sur.*

Lo expuesto anteriormente se consolida en la siguiente tabla:

<b>IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS</b>			
<b>SISTEMA</b>	<b>SUBSISTEMA</b>	<b>COMPONENTE</b>	<b>AFECTACIÓN</b>
<b>MEDIO FÍSICO</b>	<b>MEDIO INERTE</b>	Aire	<p><i>Propagación de material particulado a la atmósfera y contaminación atmosférica debido a que <b>NO</b> se implementan las medidas de manejo ambiental para mitigar dicha afectación.</i></p> <p><i>1. Por la descarga de Residuos de Construcción y Demolición - RCD por parte de las volquetas cuando se efectuó la re- nivelación del predio.</i></p> <p><i>2. Por maniobras de los vehículos sobre el suelo destapado debido al ingreso y salida tanto de maquinaria como de vehículos para la actividad de acopio de RCD y por acción del viento contra los RCD.</i></p> <p><i>Debido a que <b>NO</b> se ejerce control a la limpieza adecuada de los vehículos que evacúan el predio, hay propagación de material de arrastre por escorrentía al sistema de drenaje urbano y que por acción del viento y por el paso de vehículos por el área afectada genera emisiones de material particulado a la atmósfera.</i></p>
		Suelo y Subsuelo	<p><i>Afectación al suelo por actividades de disposición de RCD sin las medidas de manejo ambiental.</i></p> <p><i>1. Disposición de RCD de los cuales se desconoce procedencia y transporte.</i></p> <p><i>Afectación negativa a la calidad del suelo debido a su modificación geomorfológica sin lineamientos ni autorización.</i></p>
	<b>MEDIO PERCEPTIBLE</b>	Unidades del paisaje	<i>Afectación negativa a la calidad y continuidad del paisaje debido a la modificación morfológica por la recepción de RCD.</i>

<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>	<b>MEDIO SOCIOCULTURAL</b>	Infraestructura	Afectación a los componentes del espacio público (Sistema de drenaje urbano y las vías de acceso por la propagación de material de arrastre en el entorno).
-----------------------------	----------------------------	-----------------	---

Adicionalmente, mediante concepto técnico No. 14353 (con radicado SDA No. 2021IE269205), se procedió a generar insumo técnico de alcance al grupo jurídico de la SCASP, con el fin de identificar que predio y/o nomenclatura les corresponde a los terceros que se relacionan en el concepto técnico No. 13159 (con radicado SDA No. 2019IE262991), a fin de evaluar a detalle la viabilidad del inicio de proceso sancionatorio y la posibilidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades, y demás acciones administrativas a que dé lugar; por la inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en los predios privados enunciados anteriormente, y por infringir las normas ambientales enunciadas anteriormente.

Por otra parte, mediante memorandos SDA No. **2022IE67844** y SDA No. **2022IE67845** del 28 de marzo de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP verificar y realizar las aclaraciones pertinentes sobre el número de identificación de la señora Rosalba Espinel Rincón, quien se relacionó en el Concepto Técnico No. 13159 (con radicado SDA No. 2019IE262991).

Por consiguiente, es preciso mencionar que una vez validados los certificados de tradición y libertad (adjuntos al presente informe técnico) para los predios de: **Lote 1:** Calle 71 B Sur No. 13C – 22; **Lote 2:** Calle 71B Sur No. 13C - 22 Este MJ 2 y **Lote 3:** Calle 71 B Sur No. 13 C - 30 Este, encontrando que registran como propietarios y/o responsables de los mismos los señores Suarez Mojica Luis Alberto (Lote 1 y 2) y el señor Martínez Ruiz Ovidio (Lote 3), dentro de los cuales, no se incluye la señora Rosalba Espinel Rincón.

## 5. CONCEPTO TÉCNICO.

A partir de los antecedentes anteriormente descritos, y lo enunciado en el Concepto Técnico No. 13159 del 12 de noviembre de 2019 con Radicado SDA No. **2019IE262991**, y Concepto Técnico No. 14353 del 09 de diciembre de 2021 con radicado SDA No. **2021IE269205**, se genera el presente Concepto Técnico como insumo de alcance, con el fin, de vincular a los propietarios de los predios objeto de seguimiento, de conformidad con lo encontrado en el Certificado tradición y libertad (adjuntos para su conocimiento y fines pertinentes) y realizar las aclaraciones correspondientes con relación a la señora Rosalba Espinel Rincón:

### **Lotes 1 y 2.**

- ✓ **Dirección oficial:** Calle 71B sur No. 13C - 22 Este
- ✓ **Chip Catastral:** AAA0145ASTO

- ✓ **Matricula Inmobiliaria:** 050S - 515072
- ✓ **Propietario:** Suarez Mojica Luis Alberto – C.C. 139074

**Lote 3.**

- ✓ **Direccion oficial:** Calle 71B Sur No. 13C 30 Este
- ✓ **Chip Catastral:** AAA0145ASSK
- ✓ **Matricula Inmobiliaria:** 050S - 684835
- ✓ **Propietario:** Martinez Ruiz Ovidio – C.C. 9505885

Es importante tener en cuenta que los señores: **Luis Alberto Suárez Mojica**, identificado con CC. **139074**; y **Ovidio Martínez Ruiz**, identificado con CC. **9505885**, a la fecha de emisión del presente insumo técnico no han tramitado y no cuentan con la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el manejo, recepción y/o disposición de RCD, omitiendo así, lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.

**6. CONSIDERACIONES FINALES**

Primeramente, resulta necesario aclarar que una vez revisados los certificados de tradición para los predios ubicados en la Calle 71B sur No. 13C - 22 Este y Calle 71B Sur No. 13C 30 Este de la localidad de San Cristóbal, se encontró que registran como propietarios y/o responsables de los mismos los señores Suarez Mojica Luis Alberto y Martinez Ruiz Ovidio, dentro de los cuales, no se incluye la señora Rosalba Espinel Rincón.

Por lo anterior, se solicita al área jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoger el presente Concepto Técnico como insumo de alcance a los Conceptos Técnicos No. 13159 (radicado SDA No. **2019IE262991**) y No. 14353 (radicado SDA No. **2021IE269205**), para vincular a los propietarios de los predios objeto de seguimiento, de conformidad con lo encontrado en el Certificado tradición y libertad (adjuntos para su conocimiento y fines pertinentes):

➤ **Lotes 1 y 2.**

- ✓ **Direccion oficial:** Calle 71B sur No. 13C - 22 Este
- ✓ **Chip Catastral:** AAA0145ASTO
- ✓ **Matricula Inmobiliaria:** 050S - 515072
- ✓ **Propietario:** Suarez Mojica Luis Alberto – C.C. 139074

➤ **Lote 3.**

- ✓ **Direccion oficial:** Calle 71B Sur No. 13C 30 Este
- ✓ **Chip Catastral:** AAA0145ASSK
- ✓ **Matricula Inmobiliaria:** 050S - 684835
- ✓ **Propietario:** Martinez Ruiz Ovidio – C.C. 9505885

*Así mismo, se solicita que se tomen las medidas de orden legal a que dé a lugar, el inicio de proceso sancionatorio y las demás que se estimen pertinentes contra los responsables **Luis Alberto Suárez Mojica**, identificado con CC. 139074, y **Ovidio Martínez Ruiz**, identificado con CC. 9505885, presuntos propietarios de los predios ubicados en la **Lote 1 y 2: Calle 71 B Sur No. 13 C – 22, Calle 71B Sur No. 13C - 22 Este MJ 2 y Lote 3: Calle 71 B Sur No. 13 C - 30 Este, en la Localidad de San Cristóbal.***

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 04506 del 25 de abril del 2022, el cual da alcance al Concepto Técnico No. 14353 del 09 de diciembre del 2021, que a su vez da alcance al Concepto Técnico No. 13159 de 12 de noviembre del 2019, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*.

Que, la Resolución 472 del 28 de febrero de 2007, *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”* modificada por la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor

- Resolución 1115 de 2012.

**“ARTÍCULO 7º.- SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN.** Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

*Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.”*

- Resolución 472 de 2007, modificada por la Resolución 1257 de 2021.

**ARTICULO 11.** Disposición final de RCD. Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local.

**ARTICULO 12 “MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD”.**

Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

**Disposiciones finales**

**ARTICULO 20 - Prohibiciones.** Se prohíbe:

...

3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 04506 del 25 de abril del 2022, el cual da alcance al Concepto Técnico No. 14353 del 09 de diciembre del 2021, que a su vez da alcance al Concepto Técnico No. 13159 de 12 de noviembre del 2019, se pudo determinar que el señor **LUIS ALBERTO SUÁREZ MOJICA**, identificado con CC. 139074, propietario de los predios ubicados en la Calle 71B sur No. 13C - 22 Este, con Chip Catastral: AAA0145ASTO y en la Calle 71 B Sur No. 13C - 22 Este MJ 2, con Chip Catastral: AAA0145ASWF, ambas de esta ciudad y el señor **OVIDIO MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con CC. 9.505.885, propietario del predio ubicado en la Calle 71B Sur No. 13C 30 Este, con Chip Catastral: AAA0145ASSK de esta ciudad, incumplieron presuntamente con el artículo 7 de la Resolución 1115 de 2012 y los artículos 11, 12 y numeral 3 del artículo 20 de la Resolución 472 de 2007, modificada por la Resolución 1257 de 2021, pues se puede evidenciar en las visitas técnicas de seguimiento y control realizadas los días 14 de junio de 2018 y 24 de julio de 2019, en los predios mencionados anteriormente, que se realizaban la disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición mezclados con otro tipo de residuos.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra los señores **LUIS ALBERTO SUÁREZ MOJICA**, identificado con CC. 139.074, y **OVIDIO MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con CC. 9.505.885.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 202, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO SUÁREZ MOJICA**, identificado con CC. 139074, propietario de los predios ubicados en la Calle 71B sur No. 13C - 22 Este, con Chip Catastral: AAA0145ASTO y en la Calle 71 B Sur No. 13C - 22 Este MJ 2, con Chip Catastral: AAA0145ASWF, ambas de esta ciudad y el señor **OVIDIO MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con CC. 9.505.885, propietario del

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

predio ubicado en la Calle 71B Sur No. 13C 30 Este, con Chip Catastral: AAA0145ASSK de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto a los señores **LUIS ALBERTO SUÁREZ MOJICA**, identificado con CC. 139074, en la Calle 71B sur No. 13C - 22 Este y **OVIDIO MARTÍNEZ RUIZ**, identificado con CC. 9.505.885, en la Calle 71B Sur No. 13C 30 Este de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-2927**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA	CPS:	CONTRATO 20221114 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA	CPS:	CONTRATO 20221114 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/05/2022
<b>Revisó:</b>				
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022